

# PROPUESTA DE LA ACHM PARA *UNA NUEVA CONSTITUCIÓN*

DICIEMBRE DE 2021

**ACHM**

ASOCIACIÓN CHILENA  
DE MUNICIPALIDADES

*desde 1993*

# PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE MUNICIPALIDADES PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

La Asociación Chilena de Municipalidades es la expresión más reconocida, transversal y antigua del municipalismo en Chile, reúne al 95% de los municipios de Chile, y en el contexto Latinoamericano, es la única asociación que agrupa a municipios de todo el espectro político nacional. Al trabajo permanente de representar a los municipios frente a otros poderes del Estado, promover la descentralización y fortalecer el mejoramiento de la gestión con sus actividades de capacitación, asistencia técnica, estudios y asesorías, se ha agregado hoy un nuevo desafío: pensar el país y sus territorios y constituirse en un actor clave del desarrollo nacional.

Los municipios de Chile han tenido, especialmente en el último tiempo, un rol valorado y destacado en el acontecer nacional al reaccionar frente a contingencias políticas y sociales de manera oportuna y con fuerte vinculación con la ciudadanía.

El país sabe que cumplimos un importante papel frente al estallido social y en un clima de tensión nacional, fueron las autoridades locales las que hicieron un histórico aporte al canalizar el descontento social y generar condiciones para impulsar los acuerdos que el país necesitaba con urgencia. Prueba de lo anterior, fue la exitosa Consulta Ciudadana Municipal, realizada por la AChM el 15 de diciembre del 2019, y que convocó a más de dos millones cuatrocientas mil personas. Los resultados de esta Consulta marcaron la agenda nacional cuando más del 90% de los participantes ratificaron la necesidad de elaborar una Nueva Constitución y definieron que quienes se abocaran a construir esa Nueva Carta Magna, fuera una Convención Constitucional compuesta por candidatos y candidatas elegidos por los ciudadanos.

La convocatoria a esta Consulta y el llamado de los alcaldes -agrupados en nuestra Asociación- a buscar los necesarios caminos de la paz y del diálogo crearon las condiciones para el “Acuerdo por la Paz y una nueva Constitución” del 15 de noviembre de 2019. Sin duda hoy celebramos que dicho Acuerdo haya permitido que se trate de una Convención Constituyente única en su género, en tanto realiza la elección de sus convencionales-constituyentes de manera paritaria y con representación reservada para los Pueblos Originarios.

Por otro lado, en el contexto de la grave crisis sanitaria (y su correlato en el ámbito social y económico), nuevamente fueron las municipalidades quienes advirtieron y le hicieron frente a esta emergencia de manera transversal, acordando impulsar las cuarentenas, el cierre de colegios y la asignación de un rol relevante a la red de salud primaria a cargo de los municipios del país.

Sin duda, todo ello, sumado al trabajo permanente de los municipios en áreas sensibles para la población y su presencia territorial, han redundado en una alta valoración pública que se refleja en diversas encuestas de opinión. Esa relevancia sin embargo no se condice con las facultades que le otorga la actual Constitución o con las limitaciones competenciales y de recursos en que se desenvuelven.

El contexto de discusión de esta nueva Constitución ofrece la oportunidad histórica para redefinir cuál es el carácter de los municipios en la estructura de gobierno y administración del Estado y cómo los municipios pueden ser el canal más adecuado para responder a las aspiraciones ciudadanas de un Chile más equitativo.

Así, los distintos niveles de gobierno y administración del Estado: nacional, regional, y local, deben quedar definidos siguiendo criterios que permitan mejorar nuestra democracia, facilitar el desarrollo nacional y servir de mejor manera a todos nuestros ciudadanos. Ello significa ser efectivos gobiernos locales, con autonomía, transparencia, descentralización, equidad en la distribución de los recursos públicos y participación social.

En el sentido señalado, hacemos nuestros los planteamientos de la Fundación *Chile Descentralizado... Desarrollado*, instancia que reúne a expertos de todos los sectores de la sociedad chilena y que, en su propuesta presentada en abril de 2021, sintetiza lo que denominan “Principios Constitucionales de Descentralización”<sup>1</sup>

En la descentralización política y administrativa se contempla:

1. Autonomía: política, administrativa y fiscal de los gobiernos regionales y las municipalidades, en el ámbito de sus competencias.
2. Subsidiariedad Territorial: prioridad del nivel local sobre el regional, y de éstos sobre el nacional
3. Diferenciación Territorial: tratamiento diferenciado según realidades locales y regionales diversas
4. Prohibición de Tutela: impide que el gobierno central decida sobre las competencias propias de los gobiernos locales y regionales, y de éstos entre sí.
5. Coordinación: acciones comunes y colaborativas entre gobierno nacional, regional y local

Como principios de descentralización fiscal y equidad territorial:

1. Equidad y solidaridad interterritorial: Compensación económica que asegura igualdad en la provisión de bienes públicos de similar calidad.
2. Suficiencia en el financiamiento de competencias: creación o extensión de competencias de los gobiernos regionales y locales, acompañada siempre de recursos humanos y financieros suficientes y oportunos para su adecuado cumplimiento.
3. Interdicción de la arbitrariedad presupuestaria: transferencias a los gobiernos regionales y locales conforme a criterios de asignación presupuestaria predefinidos, objetivos y cuantificables.
4. Autonomía fiscal regional y local: financiamiento de los gobiernos regionales y locales mediante transferencias, coparticipación en el rendimiento de tributos y endeudamiento regulado.
5. Responsabilidad fiscal: eficiencia, probidad, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de competencias y recursos.
6. Coordinación fiscal: articulación multinivel e interinstitucional

---

<sup>1</sup> Fundación Chile Descentralizado ...Desarrollado. 2021. Nueva Constitución. Descentralización con Participación. Abril de 2021.

## NUESTRA PROPUESTA

Las propuestas del articulado para una Nueva Constitución son fruto del trabajo de un equipo plural de autoridades locales y profesionales que venimos trabajando desde el mes de noviembre de 2020. Durante este período, se ha recorrido una rica historia del municipalismo en Chile, con testimonios de declaraciones que, a través de la historia, pidieron mayor autonomía para los municipios y solución a sus graves problemas de financiamiento. Las diversas manifestaciones del municipalismo provienen de todos los sectores políticos y han tenido continuidad en su insistencia por una efectiva descentralización, autonomía, participación, necesidad de que el nivel central de gobierno respete las diferentes realidades locales y que exista mayor equidad y mejor financiamiento al sistema municipal en su conjunto.

En los últimos meses, la Asociación Chilena de Municipalidades ha mantenido contacto formal con quienes dirigen la Convención Constituyente. Fruto de ello se ha permitido que en días recientes (10 de noviembre de 2021) se firmara un convenio de colaboración que posibilitará canalizar información y hacer efectiva la participación social a través de los municipios del país.

Las diversas reuniones y conversaciones sostenidas con la Comisión “Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal”, nos ha recomendado hacer llegar nuestros planteamientos en la forma de redacción de artículos específicos y esto es lo que presenta la siguiente propuesta.

Entendemos que diversas inquietudes del mundo municipal no se resuelven en la Constitución y corresponden, en muchos casos, a políticas públicas, modificaciones legales o incluso a medidas administrativas, que pueden resolver algunos de los problemas detectados. De todas maneras, los temas y propuestas que se desarrollan aquí son los que se consideran esenciales y, por tanto, podrán quedar plasmados en la Carta Fundamental.

Así, los planteamientos respecto de la naturaleza de los municipios procuran hacer efectiva la autonomía, pasando de ser considerados un servicio administrativo del estado, hacia un auténtico gobierno local. Nos hacemos cargo de un tema central en el Chile actual, como es la crisis del sistema democrático. En efecto, buena parte de la solución a esta crisis pasa por entregar poder a las comunidades locales y desarrollar mecanismos de democracia más directa, proponiéndose garantizar facultades suficientes para desarrollar consultas o plebiscitos que permitan generar iniciativas legales o revocar decisiones.

Para que un municipio tenga un rol protagónico en el desarrollo local se le debe entregar la posibilidad de asumir un rol empresarial cuando las particularidades de realidad local así lo aconsejen. Por cierto, no es posible que algunos municipios queden limitados a los servicios que pueda entregar una empresa que tenga una posición monopólica en su región o deba contratar los servicios de una empresa ubicada a mil kilómetros de la comuna porque no cuenta con esos servicios en el mercado regional. Cuando la realidad así lo recomiende y sus autoridades locales lo aprueben, los municipios podrán crear o participar en empresas, propias del municipio o en asociación con instituciones públicas o privadas.

Finalmente, nos hacemos cargo del tema más sensible y recurrente en las voces del mundo municipal, como es el tema del financiamiento y la equidad en la distribución de recursos. Esta inquietud es abordada de manera integral y aprovechando la profunda experiencia que nos han dejado diversos estudios con los que hemos abordado ese tema<sup>2</sup>. Al respecto, de los análisis y observaciones elaboradas con la Universidad de Chile (2019), hemos desarrollado 23 propuestas, muchas de ellas son materias legales que no tienen que estar necesariamente en un texto constitucional. Por ello, abordamos el tema financiero en sus raíces constitucionales, redactando propuestas que modifican algunas normas de la Constitución actual, para confirmar que los recursos públicos deben ser distribuidos con equidad, en función de las necesidades de cada territorio. Relevamos también la responsabilidad del estado central para garantizar

---

<sup>2</sup> Zaviezo et al. 2019. Estudio de Mejoramiento de la Recaudación Municipal. Santiago: Centro de Sistemas Públicos, Universidad de Chile. Santiago: CSP, diciembre de 2019

que todo gobierno local cuente con el financiamiento adecuado en el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y las leyes le asignen.

La definición de estas propuestas se hacen con la legitimidad de saber nuestra alta valoración social, pero se elaboran también desde el compromiso expresado en diversos párrafos expuestos: las autoridades locales deberán regirse siempre con criterios de probidad, eficiencia y equidad en el cumplimiento de sus funciones contempladas en la Constitución y las leyes.

## LA REPÚBLICA

Chile es una República descentralizada, que propende a la autonomía administrativa, fiscal y política de sus entidades subnacionales. Estas entidades son las municipalidades, encargadas de gobernar las comunas, territorialmente equilibradas y diversas, además de los gobiernos regionales encargados del gobierno y administración de las regiones.

## NATURALEZA JURÍDICA

Hoy, los municipios son solo administradores de las políticas públicas que emanan del Poder Central. La autonomía que expresa y define la naturaleza jurídica de los municipios en la ley Orgánica Municipal, no da cuenta –a través de las facultades que les confiere la ley- de una real potestad que les permita responder a las necesidades propias y singulares de cada territorio local y por tanto satisfacer a la población que habita este particular espacio. La falta de autonomía y concentración del poder del Estado, les dificulta, o simplemente no les permite elaborar sus propias políticas públicas en acuerdo a las limitaciones y/o facilidades que presentan cada uno de los territorios locales.

El hecho que se reconozca que Chile morfológicamente –largo y angosto- fundamenta la diversidad del territorio y la complejidad de sus necesidades. En este contexto, los municipios deben tener la facultad de definir sus propias políticas de desarrollo e inversiones, cuyo objetivo responda a las singularidades distintivas de cada una de las realidades locales que hoy administran.

La simetría con que el Gobierno Central asiste a los municipios a través de sus políticas públicas, muchas veces anula la autonomía contribuyendo a mantener desigualdades. Por ello insistimos que avanzar hacia verdaderos Gobiernos Locales supone alcanzar la autonomía necesaria y recoger la particularidad distintiva de cada territorio. En este sentido, el Estado debe ayudar a construir una tipología de comunas y sus municipios, que dé cuenta de las características propias de cada una de ellas, categorizándolas en base al espacio físico y social; cantidad de habitantes; pobreza; dependencia del Fondo Común Municipal; y vocación productiva, entre otros.

Por ello estamos seguros que parte del debate de la Nueva Constitución, en materias de descentralización, debe darse en a lo menos:

- 1. Descentralización Política;**
- 2. Descentralización Administrativa;**
- 3. Descentralización Fiscal – Económica;**
- 4. Fortalecimiento de capacidades regionales y locales.**

Junto al aporte de diversos estudios y planteamientos históricos del municipalismo en Chile, se recogen aquí la contribución de académicos de las Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Concepción y Universidad de Santiago de Chile, entidades municipalistas regionales y diversas propuestas y miradas de autoridades y expertos que quisieron colaborar en esta importante e inédita tarea para la descentralización del país y el mundo municipal.

## GOBIERNO AUTÓNOMO LOCAL

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** El gobierno autónomo local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el Alcalde o la Alcaldesa, que es su máxima autoridad, y por el Concejo. Los alcaldes o alcaldesas serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** En cada municipalidad habrá un Concejo integrado por concejales y concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La misma ley determinará el número de concejales por comuna y la forma de elección de los concejales.

El concejo será uno de los órganos encargados de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica respectiva.

La Ley Orgánica de Municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del Concejo y las materias, en que la consulta del alcalde o alcaldesa al concejo, será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del plan regulador comunal, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** La ley orgánica respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales y las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos. Los referidos plebiscitos serán realizados y organizados por el Servicio Electoral, y su costo será asumido por dicho servicio. Las consultas y plebiscitos podrán realizarse conjuntamente con las elecciones municipales o generales.

La ley orgánica respectiva regulará las actividades que podrán ser impulsadas a través de un plebiscito comunal por los y las vecinos y vecinas de la comuna, incluyendo las ordenanzas municipales y otras herramientas regulatorias del territorio comunal.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea administrar los servicios de salud y otros que se les hubiere traspasado o se les traspasen del nivel central o regional, la promoción y difusión del arte y la cultura, la seguridad ciudadana, el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica, sin perjuicio de la fiscalización que corresponda a la Contraloría General de la República.<sup>3</sup>

## ROL EMPRESARIAL

Con el objeto de cumplir y desarrollar los objetivos y funciones que le asignen las leyes y la constitución,

---

<sup>3</sup>La competencia de la Contraloría para fiscalizar a las corporaciones y fundaciones municipales podría regularse en este capítulo o en el relativo a dicho órgano.

las municipalidades podrán establecer empresas municipales. Ellas sólo podrán actuar en el ámbito de competencia municipal. Estas empresas podrán ser municipales, intermunicipales, formadas con órganos o empresas del estado central, gobiernos regionales o empresas de economía mixta, sin que rijan limitaciones de ninguna especie en cuanto a porcentajes de capital o de control mayoritario municipal en su administración. Las referidas empresas tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y se registrarán por las normas del Derecho Común, y no necesariamente tendrán fines de lucro. Las municipalidades responderán solo con su aporte de capital.

## GOBIERNO DEL TERRITORIO

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

En las unidades vecinales podrán constituirse juntas de vecinos que tendrán la calidad de personas jurídicas autónomas de derecho privado, de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender sus intereses, velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Cuando las condiciones territoriales, demográficas o sociales lo aconsejen se podrán crear nuevas comunas, a partir de la subdivisión territorial de la comuna existente o como resultado de la fusión de comunas. La Ley Orgánica de Municipalidades regulará las condiciones en que se podrá realizar lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** La ley respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, el traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Todos los bienes inmuebles de propiedad municipal que se encuentren en el nuevo territorio comunal pasarán de pleno derecho al dominio de la nueva municipalidad.

Asimismo, la ley orgánica de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades necesarios para su funcionamiento, sin perjuicio de las unidades mínimas que establezca la ley orgánica municipal.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de territorios intercomunales, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Una ley orgánica determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre las distintas calidades de comunas y municipalidades.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua, Archipiélago Juan Fernández y otros que determine la ley orgánica. El Gobierno y Administración de estos territorios se registrá

por los estatutos especiales que establezcan la ley.

## AUTONOMÍA, SUFICIENCIA Y EQUIDAD FINANCIERA

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Los órganos del Estado deberán velar por el fortalecimiento de la descentralización del país y un desarrollo equitativo entre las instancias de gobierno y administración del Estado que la Constitución contemple. Las leyes y las acciones de las instituciones del Estado deberán guiarse por criterios de equidad, entendido como una distribución de los recursos públicos según las necesidades diferenciadas de cada territorio. Cualquier acto que contravenga lo anterior será nulo y de ningún valor.

En concordancia con los principios de igualdad ante la ley y la búsqueda del bien común como función del Estado, las instancias de gobierno y administración del Estado subnacionales deberán recibir un trato equitativo por parte del nivel central de gobierno. Por su parte, las instancias subnacionales deberán observar un trato guiado por criterios de equidad en la gestión pública que realizan, garantizando que los servicios y beneficios del Estado lleguen a cada comunidad o ciudadano según sus necesidades.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Para el gobierno y administración local a que se refiere el presente capítulo, se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo, propendiendo a equiparar la calidad de los servicios municipales pertinentes que reciben los habitantes de las distintas comunas. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de equidad entre las comunas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Los servicios públicos y órganos del Estado deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo.

La ley determinará la forma y el modo en que otros órganos del Estado podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Toda función, atribución, tarea o transferencia de competencia que se le asigne a las municipalidades debe contemplar expresamente las fuentes de financiamiento, distintas de sus recursos habituales, monto y tiempo de financiamiento respectivo, requerido para su eficaz y permanente cumplimiento. Esto no obsta, a que los municipios puedan desarrollar programas o actividades en acuerdo con otros niveles de gobierno u organismos del estado central; si ello genera gastos, el concejo municipal respectivo deberá aprobar los recursos necesarios para el respectivo convenio.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración presupuestaria y financiera, la que debe estar guiada por los principios de probidad, transparencia, eficiencia y equidad en la asignación de recursos a las comunidades y vecinos. Estarán sometidas al control de la Contraloría General de la República y los tribunales de justicia.

Las municipalidades deberán hacer pública su ejecución presupuestaria, mediante indicadores que evalúen el gasto realizado, en el resguardo de la transparencia y la probidad.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Las municipalidades tendrán como base de su financiamiento un sistema autónomo proveniente de los ingresos del conjunto de municipios del país y de los impuestos, multas, derechos y otros ingresos que determine la ley, que correspondan a cada municipio en particular.

Para hacer efectivos los principios de desarrollo armónico y equidad que se desean para todo el territorio nacional, los ingresos que perciban los municipios por: impuesto territorial, patentes industriales y comerciales, permisos de circulación y derechos de aseo, se entenderán como ingresos de beneficio del sistema municipal en su conjunto. La totalidad de estos ingresos, como también los aportes del estado central al sistema municipal, concurrirán a un mecanismo equitativo de redistribución, administrado por



la Tesorería General de la República.<sup>4</sup>

Estos recursos serán distribuidos entre los municipios del país según criterios de equidad, que consideren su realidad demográfica, social y territorial, procurando la entrega de servicios, según las necesidades de cada lugar y en igual calidad en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Al menos el 30% del Gasto Público del Estado será ejecutado por las Municipalidades para exclusivo uso en el cumplimiento de sus fines y obligaciones, de conformidad a la ley. Para ese objetivo se fijará metas progresivas anuales hasta alcanzar la meta propuesta.<sup>5</sup>

En caso que, los ingresos y medios de las municipalidades no sean suficientes para el ejercicio de sus funciones, el Estado central proporcionará anualmente en la Ley de Presupuestos los recursos subsidarios necesarios para la satisfacción de los servicios comunales mínimos y de las competencias que por ley les han sido traspasadas a las municipalidades.

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Las Municipalidades gozarán de autonomía para la administración del total de sus ingresos los que no podrán estar afectos a un fin determinado; solo se exceptúan de esta norma aquellos recursos que se ejecuten con otras instituciones del Estado o en convenios de financiamiento compartido.

Las municipalidades podrán establecer tributos en su beneficio cuando se trate de actividades de significativo impacto local, fijando el hecho gravado y su tasa. La referida potestad se ejercerá con acuerdo del concejo, y el 50% de lo recaudado ingresará al mecanismo equitativo de redistribución entre municipios. En cualquier caso, esta facultad no podrá ser utilizada si perjudica a otras comunas de la región o genera discriminación respecto de determinados sectores de la población<sup>6</sup>.

## PROBIDAD Y TRANSPARENCIA

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** La ley orgánica establecerá las causales de cesación en los cargos de alcalde o alcaldesa y concejal y concejala, respetando la correspondiente participación ciudadana.

Los alcaldes, alcaldesas, concejales y concejalas podrán ser removidos o removidas de su cargo mediante un referéndum revocatorio, en la forma que establezca la ley.<sup>7</sup>

Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido de manera recurrente y grave las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare

---

<sup>4</sup>La propuesta tiene como fundamento terminar con la inequidad de recursos que existe entre los municipios del país. El artículo 122 de la CPR, complementado con una ley de Rentas Municipales del año 1979, constituyen el origen de la profunda desigualdad de recursos entre los municipios. La concepción de que el Impuesto Territorial, las patentes, los permisos de circulación o el pago de derechos de aseo son de beneficio del municipio que recauda, no tiene justificación o sustento en el marco de un estado unitario y equitativo. Se crea la idea de que esos recursos son de un municipio específico el cuál solo debe "aportar" al Fondo Común Municipal, como se ha visto, esos aportes no han impedido que existan municipios con ingresos per cápita 10 veces superiores a otros. Sería impensable que la recaudación del IVA se concibiera como de beneficio para la comuna donde se produjo el consumo y esta solo debe aportar. Se trata, en ambos casos, de recursos públicos que deben beneficiar a la población nacional en su conjunto. La propuesta considera mantener otros ingresos municipales, distintos de los 4 mencionados, como de beneficio directo del municipio recaudador, ya que se trata de ingresos que sí se relacionan con la gestión que realiza el municipio y, por tanto, son un incentivo a la labor fiscal que debe cumplir un municipio. Ejemplo de ello son los ingresos por: multas, licencias de conducir, derechos por publicidad y otros detallados en la ley de Rentas Municipales.

<sup>5</sup>Para estos efectos debiera considerarse una disposición transitoria que establezca el plazo para el cumplimiento de las metas progresivas, que no podrá superar los 5 años.

<sup>6</sup>Con esta redacción se busca evitar que la facultad de fijar impuestos locales se utilice con fines de segregar, dificultando que sectores de la población más desfavorecidos ingresen o residan en determinadas comunas. De la misma manera, esta facultad no puede ser utilizada si su aplicación genera consecuencias negativas en otras comunas (Por ejemplo: crear un impuesto al transporte aéreo, encareciendo o impidiendo la instalación de aeropuertos, en circunstancias que el interés de la población regional aconsejan la instalación en dicho territorio comunal).

<sup>7</sup>Esta materia puede ser regulada con carácter general para cargos de elección popular, en el ámbito subnacional.

por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones.<sup>8</sup>

*Derecho constitucional a la transparencia, probidad e integridad de la función pública: Se propone el siguiente texto:*

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** El Estado y sus órganos regirán su actuación de acuerdo a los principios de transparencia, probidad e integridad.

Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, en la forma y condiciones que establezca la ley.

*Principio de probidad en las funciones públicas: agregar en el capítulo o artículos sobre el principio de probidad en las funciones públicas el siguiente enunciado:*

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Toda persona que haya sido condenada por un delito de cohecho, soborno, lavado de dinero, malversación de fondos públicos o fraude al Fisco estará impedido de ejercer cualquier cargo de elección popular y cargos directivos en cualquier organismo del Estado.

## MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA

*Iniciativa sobre normativas locales e iniciativa de ley ante el Poder Legislativo a petición de la ciudadanía e iniciativa contra Ley a petición de la ciudadanía y de las municipalidades: Se propone para este efecto el siguiente artículo relativo a la ciudadanía y el derecho a sufragio:*

**ARTÍCULO \_\_\_\_.** Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho a ejercer la iniciativa de ley para reformar la presente Constitución y otras leyes ante el Poder Legislativo. Estas peticiones se efectuarán por a lo menos el 10% de los electores que hayan votado en la anterior elección para Presidente de la República. Esta iniciativa estará reglamentada por ley.

Los ciudadanos y las ciudadanas podrán ejercer el recurso de referéndum contra leyes dictadas, dentro del primer año de su promulgación. Las peticiones se efectuarán por a lo menos el 10% de los electores que hayan votado en la anterior elección para Presidente de la República. Esta misma facultad podrá ser ejercida por al menos la mitad de las Municipalidades del país, a través del acuerdo de sus respectivos Concejos. Ambos mecanismos serán reglamentados por la ley.

---

<sup>8</sup> Esta materia puede ser regulada con carácter general para cargos de elección popular.